

"Art. 31. En los demas casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el juicio será tambien verbal; pero tendrán doble duracion los términos para probar, alegar y sentenciar, y habrá segunda instancia.

"Art. 32. Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelacion, y que se pronuncie en los casos de los tres artículos que preceden, se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el juez en responsabilidad.

"Art. 33. Las facultades que se conceden al Inspector, no obstarán para que el Consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes, tiendas y expendios que crea conveniente, aun cuando acabe de visitarlos el Inspector; pero al hacer esa visita se sujetará la comision á las prevenciones de esta ley.

"Art. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificacion del Inspector, ó de la comision del Consejo de salubridad, ella practique la visita; hará de nuevo dicha calificacion el Consejo de salubridad.

"Art. 35. El sueldo del Inspector será de 2,000 pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado para la mejora de las prisiones.

"Art. 36. La tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le concede el art. 18 de la ley transitoria citada, con sujecion á las prevenciones siguientes:

"I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, el importe de las multas que impongan con arreglo al Código penal; y de la Junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de que habla el artículo 42:

"II. Llevará los libros que designa el citado artículo 18, en los mismos términos y forma que los que actualmente lleva; pero con absoluta separacion de éstos:

"III. El último dia de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el presidente, uno de los miembros y el secretario de la Junta de vigilancia.

"Estas personas se asegurarán de que en la tesorería, y en caja separada, existen realmente los fondos que, segun dicho corte, deben estar depositados en ella.

"IV. No podrá hacer ningun pago sin acuerdo expreso de la Junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y el secretario de dicha Junta:

"V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código, podrá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernacion, así la órden de pago, como las observaciones que le hubiere hecho:

"VI. Remitirá copia al Ministerio de Gobernacion, del corte de caja de que se habla en la fraccion III, una vez visado por la Junta de vigilancia:

"VII. El primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta mencionada, de las cantidades que hubiere disponibles por lo que, de las multas y del producto del trabajo de los presos, se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

"La Junta trascribirá este aviso al Gobierno y al Ayuntamiento, á fin de que el primero haga la designacion de que habla dicho artículo 123, y el segundo reciba, previo acuerdo de la Junta susodicha, las cantidades que estén disponibles, y que no podrán invertirse sino en los objetos á que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1,009 del Código penal.

"VIII. Cuando haya de hacerse algun pago de la tercia parte ó del veinticinco por ciento que los repetidos artículos 85 y 123, destinan á las indemnizaciones que de-

be hacer el Erario y á cubrir la responsabilidad civil del reo; el juez que decreta el pago librará su órden á la tesorería municipal por conducto de la Junta de vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y le dé el aviso correspondiente.

"Art. 37. Siempre que una multa haya de satisfacerse en numerario, se hará el pago al tesoro municipal, ¹ previo aviso de la autoridad que la haya impuesto. El pago á otra persona se tendrá por no hecho.

"Art. 38. Toda autoridad que imponga una multa, cuidará de que se le acredite haberse hecho el pago en los términos del artículo anterior.

"Art. 39. Cuando, conforme al art. 118 del Código penal, se permita al reo condenado á una pena pecuniaria, extinguirla encargándose de algun trabajo útil á la administracion, se comunicará la resolucion á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificacion respectiva, de que se tomará razon en el proceso.

"Art. 40. La Junta de vigilancia dará parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente.

"Art. 41. La cuenta anual relativa á los fondos que la ley transitoria citada pone á cargo de la tesorería municipal, se examinará y glosará dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por la Contaduría mayor de Hacienda.

"Art. 42. Dentro de tres meses contados desde su instalacion, formará la Junta de vigilancia y los elevará al Gobierno para su aprobacion:

"I. Su reglamento interior;

"II. El de los talleres de las prisiones, que ademas contendrá las reglas necesarias para dar cumplimiento á los artículos 88 y 90 del Código penal.

"Art. 43. El tesoro municipal tendrá como única remuneracion por sus trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de 15,000 pesos. Del exceso, se aplicará ademas el medio por ciento.

"Art. 44. El secretario de la Junta de vigilancia gozará del sueldo mensual de 100 pesos, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

"Art. 45. El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la Junta de vigilancia, fijará la retribucion que conforme al art. 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribucion no podrá exceder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos municipales.

"Art. 46. En el Distrito federal, las prevenciones de este reglamento, se aplicarán en los casos de los delitos federales.

"Art. 47. El Jefe político de la Baja-California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible.

"En la que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgue convenientes, poniéndolas en práctica entretanto resuelve sobre ellas el Gobierno.

"Art. 48. Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los Jueces de lo criminal del Distrito federal y Territorio de la Baja-California instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año. ² En

¹ Circular de 6 de Mayo de 1851; Orden de 22 de Diciembre de 1852; Ley de 5 de Enero de 1857, artículo 57.

² Nov. Recop. Hb. 12, tit. 15, l. 53; Auto acordado de 21 de Octubre de 1824; Decreto de 23 de Julio de 1833; Decreto de 6 de Setiembre de 1843; Ley de 16 de Diciembre de 1853, art. 140; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

todo lo demas relativo al procedimiento, se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal. ¹

¹ Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.^o Para la administracion de justicia en el ramo criminal de esta capital, en primera instancia, se establecen doce juzgados de los cuales, seis serán de instruccion y seis de policia correccional, se establecen doce juzgados de los cuales, seis serán de instruccion y seis de policia correccional. "Art. 2.^o Los jueces de instruccion conocerán de los delitos á que se refiere la ley de 15 de Junio de 1869, con entera sujecion á ella y á las leyes actualmente vigentes sobre procedimientos en el ramo criminal.

"Art. 3.^o Los jueces de policia correccional conocerán de los delitos á que se refiere el art. 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

"Art. 4.^o Los turnos para la radicacion y conocimiento de los negocios en el ramo criminal se harán de la misma manera que hoy; entrando diariamente un juez de instruccion y uno de policia correccional.

"Art. 5.^o En los turnos, las consignaciones de los reos y partes respectivos se harán directamente al juez de instruccion, quien haciendo la calificacion que corresponde, consignará á su vez al juez de policia correccional los negocios de la competencia de éste.

"Art. 6.^o El juez de policia correccional en turno, recibirá los negocios y reos que le sean consignados por el juez de instruccion y practicará las diligencias respectivas, sin que en ningún caso pueda rehusar las consignaciones, ni iniciar competencia de no conocer; pero si terminada la averiguacion aparece que el delito es de los comprendidos en el art. 1.^o de la citada ley de 15 de Junio de 1869, remitirá las diligencias practicadas al juez que le hizo la consignacion.

"Art. 7.^o En el caso de la parte final del artículo anterior, el juez de instruccion calificará si debe ó no elevar las diligencias á formal proceso, y si su resolucio fuere negativa, impondrá la pena que corresponda, y remitirá lo actuado al superior.

"Art. 8.^o La resolucio que pronuncie el juez declarando que no es de elevarse á formal causa el proceso, será en todo caso revisable lo mismo que el auto de sobresumimiento.

"Art. 9.^o Los jueces de instruccion, prudencialmente, y oyendo sobre la naturaleza de las heridas al médico de cárceles, se avocarán el conocimiento de los casos de heridas, ó los consignarán al juez de policia correccional, segun la gravedad de éstos.

"Art. 10. En los casos urgentes que ocurran á horas que no son de despacho, se dará conocimiento á cualquiera de los jueces de instruccion ó de policia correccional, para que practique las primeras diligencias, que remitirá sin demora al juez de instruccion en turno, á fin de que proceda en los términos del art. 5.^o

"Art. 11. Cuando deban acumularse entre sí juicios de una misma especie, esto es, procesos formales, ó juicios verbales, se procederá con arreglo al derecho vigente.

"La acumulacion de proceso con juicios verbales se hará precisamente ante el juez de instruccion, quien en tal caso someterá tambien á la decision del jurado las cuestiones que sean materia de los juicios verbales acumulados.

"Art. 12. Los jueces de policia correccional sustituirán por turno riguroso á los de instruccion en los casos de quedar todos inhibidos por recusacion, excusa ó impedimento de éstos, llevando el turno el juez 1.^o de policia correccional.

"Art. 13. Los jueces de instruccion y de policia correccional no podrán inhibirse del conocimiento de los negocios que esta ley les comete, sino en los términos establecidos en el Código de procedimientos civiles, para los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia, sin suspender en ningún caso la secuela del juicio, remitiendo segun las leyes vigentes testimonio de lo conducente al tribunal superior para que haga la calificacion respectiva.

"Los jueces de instruccion no son recusables en las causas formales, sino despues de que á juicio del juez y del promotor fiscal se haya terminado la averiguacion; no podrán serlo despues de notificado el auto en que se señale día para la vista.

"Art. 14. La planta de los juzgados de instruccion será la de los actuales jueces de lo criminal y la de los juzgados de policia correccional la siguiente:

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Diciembre de 1871.—Ramon I. Alcaraz.

Un juez de policia correccional, con el sueldo anual de.....	\$ 3,000
Un secretario.....	1,500
Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200
Un ejecutor.....	300
Dos comisarios, á \$ 300.....	600
Gastos de oficio.....	240
Suma.....	\$ 6,840
Cinco juzgados más.....	34,200
Importan los seis juzgados de policia correccional.....	\$ 41,076
Dos abogados, defensores de oficio para la defensa verbal ante los juzgados de policia correccional sin ejercicio de la profesion, á \$ 1,200.....	2,400
Total.....	\$ 43,476

"Art. 16. En la sustanciacion de los juicios que por virtud de esta ley deben quedar á cargo de los juzgados de policia correccional, se observará lo prescrito en las leyes vigentes, en lo que no se oponga á las reglas que siguen:

"I. Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva, no habrá necesidad de formar sustanciacion, pero se harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucio que se dicte.

"II. Para imponer alguna pena, los jueces, si el acusado lo solicitare, le concederán para oírle en defensa, por sí ó por medio de su defensor, un término que no bajará de tres horas, ni excederá de tres días, segun la gravedad del delito.

"III. Oídas las defensas, el fallo se pronunciará dentro de veinticuatro horas, y solo será apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpusiere dentro de otras veinticuatro horas. La sentencia de segunda instancia causará siempre ejecutoria.

"IV. Salvo el caso de absoluta imposibilidad por causa legal que se hará constar, todos los juicios á que esta ley se refiere deberán terminarse en primera instancia, á más tardar dentro de quince días de haber sido iniciados, y dentro de otros quince en segunda instancia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

"1.^o Se autoriza al Ejecutivo para que haga todos los nombramientos y gastos que demande el establecimiento de los juzgados á que se refiere este decreto.

"2.^o Los juicios verbales en giro serán entregados bajo riguroso inventario por cada uno de los jueces al que respectivamente le corresponda en número de los de policia correccional.—Eduardo Garay, senador presidente.—Emilio Cárdenas, diputado presidente.—Antonio Salinas, senador secretario.—Eusebio de la Garza, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 29 de 1879.—Protasio P. Tagle.

APÉNDICE AL ART. 3º

Del Código Penal del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º. Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuación se expresan.

“Art. 2º. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del Arancel citado, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

“Art. 3º. En todos los demas casos expresados en los artículos 86 y 87 del Arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximum de cinco años.

“Art. 4º. No se impondrá pena corporal en los casos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del art. 86, cap. XX del citado Arancel, cuando el monto de los derechos no exceda de doscientos pesos.

“Art. 5º. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa del Arancel, se impone la pena de duplos derechos á las mercancías que vengau declaradas ambiguamente, debiendo en este caso reconocerse todos los bultos del cargamento.

“Art. 6º. A los cómplices ó receptadores en los delitos de contrabando ó fraude en que se impone pena de prision, se les aplicará la mitad á los primeros, y la cuarta parte á los segundos, de la que debiera imponerse ó se imponga á los autores principales del contrabando ó fraude.

“Art. 7º. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas que se establecen en la presente ley y las que determina el Arancel de Aduanas vigente y demas leyes del caso; pero todo, bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

“Art. 8º. Todos los juicios en que haya pena corporal, se seguirán ante los tribunales de la Federacion.

“Art. 9º. En los casos de contrabando ó fraude citados, en que los derechos no pasen de cien pesos, las penas solo serán las pecuniarias impuestas en cada caso por el Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872.

“Art. 10. Queda derogada la circular de 9 de Setiembre de 1877. En consecuencia, no se harán más deducciones para el reparto del valor de las presas, que las de los derechos fiscales que señala la tarifa del mismo Arancel y el 2 por ciento de que habla su art. 105.

“Art. 11. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

“Art. 12. Queda vigente el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y todas las disposiciones relativas á él, en todo lo que no se opongan á la presente ley.—*Guillermo Palomino*, Diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, Diputado secretario.—*V. L. Villareal*, Senador presidente.—*J. Rivera y Rio*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á 4 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Protasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

APÉNDICE AL ART. 98

Del Código Penal del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª
—Circular.—Haciendo uso el Presidente de la República de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y á fin de aclarar el sentido de las fracciones 8ª y 9ª del art. 4º de la misma, para desvanecer algunas dudas que han ocurrido en la práctica, el mismo Magistrado ha tenido á bien resolver: que en las diligencias relativas á la libertad preparatoria de los reos no se necesitan estampillas; tanto porque los artículos 98 y siguientes hasta el 125 del Código Penal, definen esa libertad concediendo una gracia á que tiene derecho el penado que se conduce bien, y en ese caso, se trata de actuaciones seguidas de oficio, exentas de timbre conforme á la fracción 9ª citada, como porque los arts. 17 y 18 de la Constitución declaran que la administración de justicia ha de ser gratuita, sin que en ningun caso pueda prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.—García.

INDICE POR ORDEN ALFABETICO ¹

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE

EL CODIGO PENAL MEXICANO.

- ABANDONO de niños: 563, 615 á 620, 622 y 623; de enfermos, 563 y 621; de cónyuge, 818; de personas, 1128; de empleo, 998; de cosas que puedan causar daño, 1148 fracción, 2ª; de cosa robada, 370.
- ABERTURA ó apertura de una cerradura, 639; de una carta ó pliego cerrado, 976.
- ABIGEATO.— Véase: Robo con violencia, 381, fracción 2ª.
- ABINTESTATO.— Reos que no pueden heredar por este medio, 782.
- ABOGADOS. (Delitos cometidos por), 767, 768, 1061 á 1069. (Delitos cometidos contra), 768, 46, fracciones 4ª y 5ª. Penas de los que se supongan tales sin tener título, 760, 762 y 763.
- ABOLICION de la Constitución política de la República.— Véase: Rebelion, 1095.
- ABONADOS.— Véase: Juegos prohibidos, 869.
- ABONO de tiempo al reo juzgado en el extranjero, 187.—A todo reo por sus servicios, página 777.
- ABORTO.— Su definición, 569; casos en que no es punible, 570, 571 y 572; casos en que lo es, y sus penas, 572 á 580.
- ABSOLUCION de la instancia, 992; tomo 2º, página 324.
- ABSOLUTORIA (Sentencia).— Efectos de la justa, 236 y 279; penas del juez que pronuncie una injusta, 1035 á 1037, y 1047 á 1049.
- ABSUELTO (Acusado) derechos del, 344 y 345, 652, 666.— Véase: Ocultacion y variacion de nombre, 751 y 752.— Responsabilidad, página 780.
- ABSUELTO por tribunales extranjeros, 186, fracción 3ª.
- ABUELO.— Véase: Ascendientes.
- ABUSO de autoridad.— Sus penas, 999 á 1010 y 57.

¹ Advertencia: Las cantidades que no están precedidas de las palabras «tomo» ó «página» indican el número del artículo del Código penal del Distrito en que se encuentra la doctrina á que se refiere la apostilla; las que tienen antepuesta la palabra «página» indican la del primer tomo.